



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA I

Expte. n° 18.729/2017 (J. 108)

Autos: "Ancara S.R.L. c. Cool Factory S.R.L. y otro s/ Ejecución de alquileres"

Buenos Aires, diciembre 28 de 2017.-

AUTOS, VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurrente planteó la nulidad de la notificación efectuada a fs. 41 por la que se lo citó a que reconozca la firma que se le atribuyó en el instrumento que es base de la presente ejecución, con fundamento en que la diligencia no se llevó a cabo en su domicilio real y en que no se acompañaron las copias respectivas del contrato de locación y fianza acompañado por la entidad ejecutante.

Respecto de la primera cuestión, no se advierten elementos que permitan descartar el carácter de real del domicilio donde se llevó a cabo la impugnada notificación. No se trata únicamente de que la persona con quien se entendió el oficial de justicia informó que el requerido vivía en el lugar (cfr. informe de fs. 41 vta.) y de que, como con acierto lo observó la juez de grado, tal emplazamiento coincide con el denunciado por el nulidicente en el contrato que se le atribuye (fs. 10), sino de que no se ha producido prueba alguna para demostrar la inexactitud de tal afirmación, siendo manifiestamente tardía -a- además de improcedente, habida cuenta la prohibición impuesta en el artículo 275 del Código Procesal, que resulta aplicable habida cuenta la forma como a fs. 71 se concedió el recurso de apelación que aquí se trata- la ofrecida a fs. 73.

En tales términos la afirmación de que el indicado a fs. 41 no es el domicilio real del apelante carece de sustento en las constancias de autos, y por ello este argumento debe ser desestimado.

Distinto es lo que ocurre con relación a la falta de agregación a la diligencia de las copias respectivas. Más allá de alguna opinión aislada en la doctrina (Bustos Berrondo, Horacio, Juicio ejecutivo, Li-



brería Editora Platense, La Plata, 1998, 8ª edición actualizada por Jorge José Bombelli, págs. 170/171), en general se coincide en que la citación que contempla el artículo 526 del Código Procesal es formal, lo que implica, entre otras cosas, que debe hacerse en el domicilio real y con copias de la presentación y demás documentos adjuntos, entre los que se encuentra el que sirve de base a la ejecución (Podetti, J. Ramiro, Tratado de las ejecuciones, Edit. Ediar S.A.E.C.I. y F., Buenos Aires, 1997, 3ª edición ampliada y actualizada por Víctor A. Guerrero Leconte, págs. 141/142, núm. 69; Fenochietto, Carlos E., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Edit. Astrea, Buenos Aires, 2001, 2ª edición actualizada y ampliada, T° 3, pág. 50, núm. 1; Fassi, Santiago C. y Maurino, Alberto L., Código Procesal Civil y Comercial, Edit. Astrea, Buenos Aires, 2002, 3ª edición actualizada y ampliada, T° 3, pág. 962, núm. 1; Fajre, José B., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Edit. Hammurabi, Buenos Aires, 2008, T° 9, pág. 555, núm. 2). La exigencia se justifica por aquello de que el citado artículo 526 ordena que la citación en cuestión se lleve a cabo en la forma prescripta en el artículo 339, que de manera expresa exige de tal recaudo.

En el caso se encuentra fuera de discusión que en la diligencia de fs. 41 se omitió adjuntar las copias respectivas; y si bien esta circunstancia lleva a señalar que la notificación así realizada se cumplió de modo defectuoso, lo cierto es que esa irregularidad no impidió que la diligencia cumpliera con los requisitos que la caracterizan como acto de comunicación válido y eficaz habiendo logrado la finalidad a que estaba destinada. Es por ello que, como lo ha señalado esta sala con anterioridad, la falta de copias en la diligencia notificatoria no autoriza a pedir la nulidad del acto procesal que ella importa, sino sólo la suspensión del plazo respectivo (cfr. expte. n° 100.029/2004 del 15 de junio de 2005; en igual sentido, véase: CNCiv., Sala C, expte. n° 23.693/2008 del 21 de mayo de 2013).





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA I

Lo expuesto implica que si bien se ordenará la realización de una nueva notificación, a los efectos que aquí interesan debe computarse no solo el tiempo posterior a la cesación de la suspensión, sino también el anterior al momento en que ella se produjo, lo que determina que, teniendo en cuenta la fecha en que se llevó a cabo la diligencia impugnada -5 de mayo de 2017 (fs. 41 vta.)- y aquella otra en que se introdujo el incidente que aquí se trata -12 de mayo de 2017 (cfr. cargo mecánico de fs. 39 vta.)-, al ejecutado solo le queda un día hábil para cumplir personalmente con la carga impuesta a fs. 31.

El recurso de apelación será, pues, admitido, bien que en los términos indicados, es decir no declarando la nulidad sino más bien la suspensión de los plazos respectivos. En cuanto a las costas de ambas instancias, serán impuestas a la entidad ejecutante dado que aun cuando el planteo de nulidad es improcedente, con su obrar ha dado pie a este incidente.

En consecuencia y por lo hasta aquí apuntado, **SE RESUELVE:** Admitir parcialmente y en los términos indicados el recurso de apelación interpuesto a fs. 70, revocar la resolución dictada a fs. 61/63 en el aspecto aquí abordado, disponer la suspensión del plazo para cumplir con la carga impuesta a fs. 31 a partir del 12 de mayo de 2017 y su reanudación automática una vez que se cumpla nuevamente y en regular modo la notificación impugnada, e imponer las costas de ambas instancias a la actora. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Se deja constancia de que la Vocalía n° 26 se encuentra vacante.

Se hace constar asimismo que la publicación de la presente sentencia se encuentra sometida a lo dispuesto por el art. 164, 2° párrafo del Código Procesal y art. 64 del Reglamento para la Justicia Nacional, sin perjuicio de lo cual será remitida al Centro de Información Judicial a los fines previstos por las Acordadas 15/13 y

////



24/13 de la C.S.J.N.

Fdo.: Dras. Castro-Guisado. Es copia de fs. 84/5.

